



## RESOLUCIÓN EXENTA N°08/2019

Resuelve pertinencia de ingreso al SEIA proyecto denominado “*Nueva Caldera de Biomasa*”, solicitada por el Sr. Joaquín Errazuriz Salinas, en representación de Industrias Vínicas S.A.

Talca, 14 de enero de 2019

### VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994 modificada por la Ley 20.417; el D.S. N° 40 de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013 y sus modificaciones; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución afecta N° 62 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 02 de febrero de 2015, que nombra a don René Alejandro Christen Fernández como Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Maule; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, del Director Ejecutivo del SEA, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA.
3. La Resolución Exenta N°64/2000, de fecha 07 de marzo de 2000, mediante la cual la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Maule, calificó ambientalmente favorable el proyecto denominado “*Planta de Producción de Tartrato de Calcio INQUITVID Ltda., Comuna de Teno, Provincia de Curicó, Región del Maule*”.
4. La Resolución Exenta N°110/2005, de fecha 28 de junio de 2005, mediante la cual la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Maule, calificó ambientalmente favorable el proyecto denominado “*Modificación Planta de Producción de Tartrato de Calcio Industrias Vínicas S.A.*”.
5. La Resolución Exenta N°453, de fecha 11 de diciembre de 2006, mediante la cual la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Maule, calificó ambientalmente favorable el proyecto denominado “*Ampliación del Proyecto Modificación del Sistema de Tratamiento de Riles, Industrias Vínicas S.A. Planta Teno*”.
6. La Resolución Exenta N°22/2015, de fecha 16 de febrero de 2015, mediante la cual la Comisión de Evaluación de la Región del Maule, calificó ambientalmente favorable el proyecto denominado “*Optimización Planta Vínicas - Teno*”.
7. La Resolución Exenta N°90/2016, de fecha 18 de noviembre de 2016, que resuelve consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “*Incorporación de Caldera*”, solicitado por el Sr. Joaquín Errazuriz Salinas, en representación de Industrias Vínicas S.A.
8. La carta, de fecha 02 de enero de 2019, presentada por el Sr. Joaquín Errazuriz Salinas, en representación de Industrias Vínicas S.A., mediante la cual solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “*Nueva Caldera de Biomasa*”.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante presentación citada en el punto 8 de los vistos, el proponente “Industrias Vínicas S.A.”, a través del Sr. Joaquín Errazuriz Salinas, representante de la sociedad, solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “Nueva Caldera de Biomasa”.
2. Que, según lo informado en la consulta de pertinencia, la Planta Vínicas – Teno, tiene como principal actividad, la producción de Tartrato de Calcio, Alcoholes Vínicos y Semillas de Uva.
3. Que, de acuerdo a lo informado en la consulta de pertinencia, en la RCA favorable N° 22/2015 “Optimización Planta Vínicas Teno”, que mantiene lo establecido en la RCA 453/ 2006, se consideran dos calderas la SSMAU- 268 que utiliza como combustible orujo seco con una capacidad de 10 Ton/hr, y la SSMAU 307 que utiliza como combustible biogás con una capacidad de 10 ton/hr. Y, en la Resolución Exenta N°90/2016, se acreditó que las calderas señaladas en el párrafo anterior, luego de una normalización a través de un laboratorio acreditado ante la Seremi de Salud del Maule, se concluyó que la generación real de las calderas son: caldera SSMAU 268 tiene una capacidad real de generación de vapor de 6,2 ton/h y la caldera SSMAU 307 tiene una capacidad real de generación de vapor de 3,7 ton/h, por lo tanto, se incorporó una caldera de Petróleo Fuel oil 6 (con capacidad de diseño de 5 (ton/hr))la cual consta de registro ante la Seremi de Salud del Maule (SSMAU-22), y es complemento para las Calderas antes mencionadas (SSMAU 268 y SSMAU 307) que permitirá tener una producción total máxima de 14,9 ton/hr derivadas de: 6,2 (ton/hr) (SSMAU268 mas el aporte de 3,7 (ton/hr) (SSMAU307) y la adición de las 5 ton/hr (SSMAU22), siendo esta cantidad total de 14,9 ton/hr un 25% bajo lo aprobado por las autoridades competentes en la RCA 453/2006 y RCA 22/2015, que en total suman 20 ton/hr.
4. Que, de acuerdo a lo señalado por el proponente, el proyecto considera que: “Se incorporará una Caldera nueva de biomasa con capacidad de diseño de 15 ton/h de vapor. Se mantiene la Caldera SSMAU 307 con capacidad real de generación de vapor de 3,7 ton/h. Por lo tanto, la producción total de vapor corresponde a 18,7 ton/hr.”.
5. Que, de acuerdo a lo informado en la consulta de pertinencia, el área de emplazamiento del proyecto se ubica al interior de la "Planta Vínicas – Teno”, en el Sector los Lagartos, Parcela 29 El Molino, aproximadamente a 6 kilómetros de la Ruta 5, por la ruta J – 415, comuna de Teno, provincia de Curicó, Región del Maule.
6. Que, según lo informado por el proponente, con la incorporación de la nueva caldera se reemplazarán las Calderas (SSMAU 268 y (SSMAU22), por tanto, en la operación normal de la Planta Vínicas – Teno, sólo se utilizarán las calderas de biomasa de capacidad 15 ton/hr. (nueva) y la caldera de biogás SSMAU307 de capacidad 3,7 ton/hr.
7. Que, de acuerdo a lo informado en la consulta de pertinencia, se presenta cuadro con las resoluciones de Calificación Ambiental vigentes que serán modificadas:

RCA 453/2006	RCA 453/2006	Pertinencia Res. Ext. 90/2016	Modificación propuesta
Dos calderas: La SSMAU- 268 que utiliza como combustible orujo seco con una capacidad de 10 Ton/hr, La SSMAU 307 que utiliza como combustible biogás con una capacidad de 10 ton/hr.	Mantiene lo establecido en la RCA 453/ 2006	Se acredita que las calderas señaladas en el párrafo anterior, luego de un proceso de normalización que se aprobó mediante el ordinario 2976 del 18 de diciembre del 2013 se acreditó que: la caldera SSMAU 268 tiene una capacidad real de generación de vapor de 6,2 ton/h y la caldera SSMAU 307 tiene una capacidad real de generación de vapor de 3,7 ton/h, por lo tanto, en esta pertinencia se incorporó una caldera de Petróleo Fuel oil 6 (con capacidad de diseño de 5 ton/hr., la cual consta de registro ante la	Se incorpora una Caldera nueva de biomasa con capacidad de diseño de 15 ton/h de vapor. Y se mantiene la Caldera SSMAU 307 con capacidad real de generación de vapor de 3,7 ton/h. Por lo tanto, la producción total, de vapor corresponde a 18,7 ton/hr.

		Seremi de Salud del Maule (SSMAU22), y es complemento para las Calderas antes mencionadas (SSMAU 268 y SSMAU 307) que permitirá tener una producción total máxima de vapor de 14,9 ton/hr.	
--	--	--	--

8. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

9. Que, a mayor abundamiento, el artículo 2 literal g) del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del SEIA, define el concepto “modificación de proyecto o actividad” como “*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

*g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.*

10. Que, el Artículo N°3 del D.S. N°40/2012, Reglamento del SEIA, establece las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases.

11. Que, según la letra c), Punto N°1, Anexo N°1 “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al sistema de evaluación de impacto ambiental la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo parte del ORD. 131456 de 2012 el cual imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

*“...Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.*

*A efectos de determinar si se ha modificado de manera “sustantiva” los impactos ambientales del proyecto o actividad, deberá considerarse, entre otros aspectos, la posible generación de impactos a consecuencia de:*

*La ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad.*

*La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad.*

*La extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo,*

*El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente.*

*Cabe señalar que el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con una o más resoluciones de calificación ambiental favorable...”*

12. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a las siguientes consideraciones:

12.1. Que, en relación a establecer si los cambios consultados se enmarcan en alguna de las situaciones descritas en el artículo 3° del RSEIA, se puede apreciar que este tipo de actividades y obras que se propone implementar no están listados en ninguna de las tipologías de proyectos establecidas en el artículo 3° del citado Reglamento y, por ende, el desarrollo de esta actividad no deberá someterse obligatoriamente al SEIA, según consigna el artículo 10 de la Ley N°19.300. En efecto, el proyecto considera incorporar una Caldera nueva de biomasa con capacidad de diseño de 15 ton/h de vapor, manteniéndose la Caldera SSMAU 307 con capacidad real de generación de vapor de 3,7 ton/h. Por lo tanto, la producción total, de vapor corresponde a 18,7 ton/hr. Por otro lado, se arriba a la conclusión anterior, en atención a que, si bien la capacidad total autorizada son 20 ton/h, con la caldera nueva con capacidad de diseño de 15 ton/h y Caldera SSMAU 307 con capacidad real de generación de vapor de 3,7 ton/h, suman 18,7 ton/h, bajo las 20 ton/h autorizadas por la RCA N°453/2006 y RCA N°22/2015. En razón de lo anterior, es posible concluir que el Proyecto no se encuentra tipificado por sí mismo en ninguno de los literales del artículo 3° de RSEIA.

12.2. Que, en relación al análisis del artículo 2º letra g.3 del RSEIA, no se han identificado modificaciones sustantivas en la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad evaluados en el proceso de calificación ambiental de la DIA aprobada. En efecto, las actividades descritas ya fueron evaluadas dentro del marco del SEIA y cuenta con una calificación ambiental favorable de acuerdo a las RCAs vigentes, por otro lado, las emisiones que considera la propuesta, están muy por debajo de los límites autorizados en RCA 453/2006 y RCA 22/2015, tomando en consideración que los flujos de gases serán incorporados al filtro electrostático tal como queda demostrado en el informe técnico (Ver anexo 2 de la propuesta), y no considera la extracción de recursos naturales renovables como agua y suelo, la cantidad y manejo de los residuos no presentan modificación respecto a lo autorizado.

13. Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

#### **RESUELVO:**

**PRIMERO:** Que el proyecto denominado “Nueva Caldera de Biomasa”, presentado por medio de una consulta de pertinencia de ingreso de fecha 02 de enero de 2019, por el Sr. Joaquín Errazuriz Salinas, en representación de Industrias Vínicas S.A., ante el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Maule, **no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de forma obligatoria**, según lo dispuesto en los considerandos de la presente Resolución Exenta.

**SEGUNDO:** La validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.

**TERCERO:** Sin perjuicio, de lo indicado en los resueltos anteriores, el proyecto deberá cumplir con la normativa ambiental aplicable y deberá realizar las gestiones de autorizaciones sectoriales y de los procedimientos administrativos ante los órganos de administración del Estado con competencia en la materia, en lo pertinente, previo a la ejecución de la actividad y desarrollo de las obras civiles, que se relacionan con el proyecto.

**CUARTO:** Conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

**QUINTO:** Téngase en consideración que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las Resoluciones de Calificación Ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tienen mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determinar que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

**SEXTO:** Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, “*los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario*”. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

**SEPTIMO:** Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Joaquín Errazuriz Salinas, en representación de Industrias Vínicas S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

**OCTAVO:** Publíquese el presente acto en el expediente electrónico de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



~~RENE ALEJANDRO CHRISTEN FERNANDEZ~~  
~~Director Regional Servicio Evaluación Ambiental~~  
~~REGIONAL Región del Maule.~~

JPJ/ONM /onm  
Distribución

- Sr. Joaquín Errazuriz Salinas, representante de Industrias Vínicas S.A. Galvarino Gallardo N°1588, Providencia, Santiago.

C.C.:

- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Alcalde I. Municipalidad de Teno
- Archivo SEA, Región del Maule.